

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de marzo de 2019.

Oficio No. CEEPC/PRE/SE02932019.

Asunto: Consulta en materia designación de dirigencia partidista del Partido Político Local Nueva Alianza San Luis Potosí.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 60 apartado 1, incisos c), i) y j), 104 apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, por este conducto nos permitimos remitir la presente consulta:

En términos de lo establecido por el artículo 25 apartado 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, se determina como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

Cabe señalar, que en cumplimiento al artículo 19 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en fecha de 08 de marzo del presente año, el Partido Político Local Nueva Alianza San Luis, presentó la nueva integración de sus órganos directivos, acompañando las convocatorias y actas de asambleas celebradas, mediante las cuales se determinó la elección de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza San Luis Potosí.

Al respecto, de conformidad con el artículo 90 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través, de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, está facultado para inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación.

Por lo anterior, este consejo realiza la siguiente consulta:

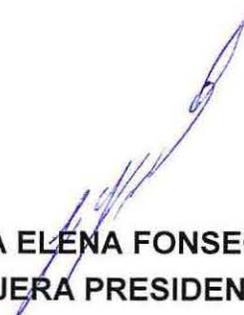
1. El artículo 25 apartado 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, no surtirán efecto hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. ¿Esta fracción normativa tiene aplicación para la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos Locales de reciente registro?
2. ¿Qué autoridad administrativa electoral, es competente, para llevar a cabo el proceso de verificación al cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias de los partidos políticos locales?

Lo anterior, toda vez que la normatividad electoral en el Estado de San Luis Potosí, es omisa en señalar, la facultad para realizar la verificación de los procedimientos de designación de los órganos directivos de los Partidos Políticos

Locales y que la designación se encuentre de conformidad a las normas estatutarias y determine la legalidad y constitucionalidad de las mismas.

Sin otro asunto en particular y solicitando oportuna respuesta a la presente, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



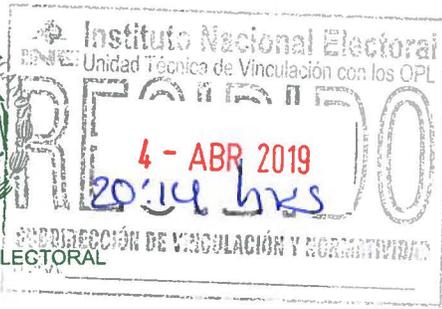
LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

c.c.p. Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.

c.c.p. Archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/1545/2019

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

Marta Patricia
Valdes Avarado



Fundamento

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, incisos f) y l) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Jurisprudencia 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto

En atención a su oficio número INE/STCVOP/206/2019, mediante el cual remite el oficio CEEPC/PRE/SE02932019, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respectivamente.

Y solicita que dicho asunto deberá resolverse en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su recepción, por lo que la respuesta deberá ser remitirá a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a más tardar el día jueves 4 de abril del presente año.

Atención a la solicitud

Del análisis al oficio CEEPC/PRE/SE02932019, se desprende la consulta siguiente:

- "1. El artículo 25 apartado 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, no surtirán efecto hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. ¿Está fracción normativa tiene aplicación para la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos Locales de reciente registro?
 - 2. ¿Qué autoridad administrativa electoral, es competente, para llevar a cabo el proceso de verificación al cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias de los partidos políticos locales?
- Lo anterior, toda vez que la normatividad electoral en el Estado de San Luis Potosí, es omisa en señalar, la facultad para realizar la verificación de los procedimientos de designación de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales y que la designación se encuentre de conformidad a las normas estatutarias y determine la legalidad de las mismas."

Supuestos que se plantean derivado de la solicitud de registro de órganos directivos que presentó el Partido Político Local "Nueva Alianza San Luis" ante el del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ello en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 19 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante los Lineamientos), que establece:

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/0234/2019

**"19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso."
(Énfasis añadido)**

Al respecto, a efecto que lo haga del conocimiento a la autoridad interesada, en relación a su primer cuestionamiento:

"El artículo 25 apartado 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, no surtirán efecto hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. ¿Está fracción normativa tiene aplicación para la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos Locales de reciente registro?"

El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante la LGPP), señala que entre las obligaciones de los partidos políticos ya sea nacionales o locales deberán comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales según corresponda comunicar los cambios de sus integrantes de sus órganos directivos:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables

(...)"

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura cabe señalar que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP establece:

"Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional dicho precepto señala que las modificaciones a los Documentos Básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas." Esto es, que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral correspondiente se pronuncie sobre su procedencia constitucional y legal. En el caso que nos ocupa los documentos básicos que presentó la organización de ciudadanos del otrora partido político nacional Nueva Alianza en la entidad de San Luis Potosí, al momento de solicitar su registro como partido político local "Nueva Alianza San Luis", ya fueron declarados procedentes constitucional y legalmente por el Organismo Público Local de

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/0234/2019

conformidad con lo establecido en los artículos 17, numeral 1 y 19 de la LGPP. Siendo estos, los Documentos Básicos que rigen la vida interna de dicho instituto político con **registro local**.

A mayor ahondamiento es de considerarse en lo establecido en el artículo 8, inciso c), 13, 16 y 17 de los Lineamientos en cita:

"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

(...)

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

(...)"

Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.

"13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente."

"16. En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL."

Capítulo IV. De los efectos de registro.

"17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL."

(Énfasis añadido)

Por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende que el Partido Político "Nueva Alianza San Luis", ha obtenido su registro como partido político local en la entidad de San Luis Potosí, y que han sido declarados como constitucionales y legales los Documentos Básicos que presentó bajo los cuales rige su actual vida interna; y bajo esa norma Estatutaria es que ha realizado la renovación de sus órganos de dirección, mismos que fueron presentados para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 19 de los Lineamientos en cita.

En tal virtud, la disposición normativa contenida en el artículo de la 25, apartado 1, inciso I) de la LGPP es de aplicación obligatoria para la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos con registro Nacional, así como aquellos que tienen el reciente registro Local.

Por lo que hace a su segundo cuestionamiento:

"¿Qué autoridad administrativa electoral, es competente, para llevar a cabo el proceso de verificación al cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias de los partidos políticos locales?"

Lo anterior, toda vez que la normatividad electoral en el Estado de San Luis Potosí, es omisa en señalar, la facultad para realizar la verificación de los procedimientos de designación de los órganos

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Andrea Sammy Pineda Mena	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/0234/2019

directivos de los Partidos Políticos Locales y que la designación se encuentre de conformidad a las normas estatutarias y determine la legalidad de las mismas.”
(Énfasis añadido)

Sobre el particular, es importante señalar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 43 y 25, párrafo 1, incisos f) y l), de la LGPP; así como por los artículos 1 y 19, del “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”, le comunicó que esta Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los **órganos directivos a nivel nacional y estatal** de los Partidos Políticos con **registro nacional vigente**; más no así el registro de los órganos de dirección de los partidos políticos con registro local en las entidades federativas.

Bajo esta premisa corresponde a los Organismos Públicos Locales realizar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, numeral 1 y 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; y para cumplir con ello, cuentan con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos.

Así cabe señalar que el artículo 34, numeral 1, de la citada LGPP establece que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 en relación con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, la legislación electoral local en su caso, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, lo cual evidencia la obligación que tiene el partido político de realizar las conductas tendentes a dar cumplimiento a sus reglas organizacionales y estatutarias para el buen funcionamiento del mismo.

El artículo 41, Base I, tercer párrafo de nuestra Carta Magna señala que: **“Las autoridades electorales *solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley.*”**

En este sentido, el artículo 1º, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son **asuntos internos** de los partidos políticos:

“c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;”

Vinculado a lo anterior y en relación con el principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece:

“(…)

*2. La interpretación sobre la **resolución de conflictos de asuntos internos** de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así **como***

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Andrea Samy Pineda Mena	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
FINANCIAMIENTO**

INE/DEPPP/DE/DPPF/0234/2019

*su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”
(Énfasis añadido)*

Por tal motivo, no pasa desapercibo para esta autoridad administrativa electoral lo señalado por los titulares del Consejo Estatal Electoral, al mencionar que la normatividad electoral en el Estado de San Luis Potosí, es omisa en señalar de manera expresa la facultad para realizar la verificación de los procedimientos de designación de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales, por lo que en el ámbito de sus facultades, así como en consideración a la legislación electoral local, es pertinente el determinar un mecanismo o procedimiento correspondiente para llevar a cabo la facultad otorgada en el artículo 25, apartado 1, inciso l) de la LGPP de **conocer sobre los cambios de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos locales.**

Lo anterior, contemplando que es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal y como establecen los artículos 25 numeral 1, incisos a), f) y l) y 43 de la LGPP.

Sin otro particular, reciba un saludo.

Atentamente

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

En atención al turno: DEPPP-2019-2338.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró	Lic. Andrea Sammy Pineda Mena	